SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adolfo Toribio y Seguros Patria, S. A.

Abogados: Licda. Ada Altagracia López Durán y Lic. José Rafael Abreu Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Adolfo Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 087-0017260-7, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 34 del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 56 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ada Altagracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de febrero de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que admitió el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 2009, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Fantino presentó acusación contra Adolfo Toribio, por el hecho de que el 27 de julio de 2008, cuando el encartado conducía el vehículo marca Honda Accord, en el tramo carretero Fantino a Comedero, embistió la motocicleta marca Suzuki, en que se transportaba José Bautista, produciéndole fractura conminuta de tibia izquierda curable en el periodo de 730-790 días con incapacidad permanente para los movimientos activos de la pierna izquierda en un 60%, hecho constitutivo de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, 61 y 65; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz de ese municipio, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, dictando sentencia condenatoria el 2 de agosto de 2010, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se

acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Adolfo Toribio, por ser conforme a la normativa procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Adolfo Toribio, de la comisión del delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo del vehículo de motor, en perjuicio de la víctima y querellante José Bautista, y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión, por violar los artículos 49 d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114/99; **TERCERO:** Se condena al señor Adolfo Toribio, al pago del 1/5 del monto del salario mínimo del sector público; CUARTO: En cuanto al fondo se acoge como buena y válida la constitución en actor civil del señor José Bautista, en contra del imputado Adolfo Toribio, y la compañía de Seguros Patria, S. A.; QUINTO: Se condena al imputado Adolfo Toribio, al pago de RD\$400,000.00 pesos como indemnización por los daños físicos y morales sufridos por José Bautista, en beneficio de él y para ser recibido por él; SEXTO: Se condena al imputado Adolfo Toribio al pago de RD\$15,000.00 pesos por concepto de los gastos de reparación de la motocicleta del señor José Bautista; SÉPTIMO: Se condena al señor Adolfo Toribio, al pago de las costas penales; OCTAVO: Se condena al señor Adolfo Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Comprés Balbi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad que emitió la póliza sobre el vehículo que ocasionó el accidente"; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que el 31 de enero de 2011, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación y su parte dispositiva expresa: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Pablo Pérez, quien actúa en representación del imputado Adolfo Toribio y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 042/2010 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al imputado Adolfo Toribio al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo estas últimas en provecho del abogado de la parte reclamante, que las solicitó por haberlas avanzado; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes invocan en su escrito de casación, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: "Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal. Si examinamos la sentencia impugnada nos encontramos con la situación de que con ella, al igual como lo hizo el tribunal de primer grado, se incurre en una flagrante violación al texto indicado. Pudiéndose comprobar, con la decisión adoptada por el juzgador en ese sentido, que no sólo se admite haber cometido una violación al texto citado sino, lo cual es preocupante, que se admite, que esa violación se ha convertido en una norma de la praxis de ese tribunal; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos. Al examinar la sentencia objeto del presente recurso de casación nos encontramos con la situación de que ella carece de motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen. Pudiéndose comprobar que de su examen no es posible conocer aspectos fundamentales de los hechos que dieron lugar al accidente así como la sustentación de los medios de pruebas que dieron lugar a pronunciar condenaciones penales en contra del imputado, así como la imposición de condenaciones civiles en contra del tercero demando (Sic)";

Considerando, que del examen del fallo impugnado se aprecia que la corte a-qua para sustentar su

decisión, emitió las siguientes consideraciones: "...sí es posible extraer de su contenido que ellos atribuyen fundamentalmente dos errores en los que habría incurrido la jurisdicción del primer gado en la sentencia atacada, en un primer momento ellos critican el hecho de que la jurisdicción del primer grado habría incurrido en la vulneración del artículo 335 del Código Procesal Penal, al exceder el plazo de cinco días entre la lectura integral y el día en que se dictó la sentencia en dispositivo y resaltan además un error en la numeración de la sentencia; sobre este particular, es menester señalar que ya esta instancia se ha pronunciado de manera inveterada en el sentido de que no constituye esto una causa de anulación de la decisión criticada toda vez que no ha sido instituida por el facturador de la norma tal sanción y, por otro lado, ello no ha acarreado a las partes ningún perjuicio puesto que no le ha lesionado el derecho a recurrir que sería la prerrogativa fundamental que podría resultar afectada en la virtud de que las partes que entienden la sentencia le es adversa han agotado satisfactoriamente la posibilidad de atacarla a través del ejercicio de su recurso. Por otra parte, los apelantes atribuyen el vicio de la contradicción a la decisión recurrida apuntalando errores que, más que contradicciones, evidencian deficiencias de tipo materiales cometidas por quien digitó la decisión y que no fueron advertidas por quien la suscribe, pero que de modo alguno hacen variar en nada su contenido ni la naturaleza de lo que se decidió, por lo que debe ser rechazado en consecuencia, el recurso de apelación examinado que se sustenta de esta forma";

Considerando, que como se colige del examen de las motivaciones transcritas, contrario a lo aducido por los recurrentes en los medios expuestos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, lo cual es indicativo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto digno de modificación, es el relativo a la pena privativa de libertad impuesta al recurrente; que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en virtud de lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman la glosa procesal pone de manifiesto que el imputado Adolfo Toribio, con la conducción temeraria de su vehículo, colisionó la motocicleta en la que se transportaba José Bautista, ocasionándole las lesiones anteriormente reseñadas, cuyas secuelas son incapacidad permanente para los movimientos activos de la pierna izquierda en un 60%;

Considerando, que los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio y antes expuestos se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 49, literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que tipifica el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, con privación de libertad de nueve meses a tres años y multa de setecientos a tres mil pesos; que, esta Sala procede a examinar el monto de la pena impuesta, sobre la base de los hechos ya fijados, y decide el asunto tomando en consideración las atenuantes previstas en la ley, así como el principio de la proporcionalidad, que requiere que la pena guarde correspondencia con las circunstancias del caso, con la gravedad del daño causado y con la magnitud del delito cometido;

Considerando, que en este sentido, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que Adolfo Toribio es infractor primario y estimando la naturaleza inintencional de la inculpación, procede modificar de manera parcial la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, en cuanto a la sanción penal impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por

Adolfo Toribio y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente la prisión de tres (3) meses impuesta al recurrente Adolfo Toribio; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de que se trata; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do